



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129545-1

"Taborda, Karina Mariel s/
Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Quilmes confirmó -en lo que interesa destacar- el fallo de origen, que condenó a Karina Mariel Taborda a dos años de prisión de ejecución condicional y cinco años de inhabilitación especial para el ejercicio de la medicina y costas, por resultar responsable de homicidio culposo (v. fs. 34/59).

II. Contra ese pronunciamiento los abogados particulares de la imputada interponen recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1/31).

Denuncian la errónea aplicación de los artículos 84 del Código de fondo y 1, 106, 210, 244, 371 inciso 2, 368, 373, 375 inciso 1 y concordantes de la ley de forma. Asimismo, también estiman quebrantadas las mandas contenidas en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional que consagran el principio del debido proceso legal.

En ese sentido, y en primer lugar, denuncian que los sentenciantes valoraron pericias realizadas por médicos "generalistas" por encima de lo aportado por especialistas en cuanto al objeto pericial, lo que importó una valoración probatoria arbitraria por prescindencia de elementos decisivos.

En lo sustancial, remarcan que los peritos oficiales que actuaran en el caso son ajenos al campo de la cirugía y la emergentología y que sus testimonios fueron estimados en sus conclusiones y valoraciones en desmedro de la opinión de otros profesionales actuantes en autos, que resultaban ser verdaderos expertos en las temáticas y circunstancias a valorar, ello sin que se exprese el por qué de dicha elección.

Entienden que esa elección inmotivada y sin explicaciones denota una arbitrariedad decisoria, pues al obrar de ese modo los órganos jurisdiccionales intervinientes incurrieron en afirmaciones dogmáticas que solo constituyen un fundamento aparente de las sentencias dictadas, pues se basan en pericias de médicos ajenos a la problemática del objeto pericial.

Afirman que ese error de base conlleva a una errónea valoración del contenido de las declaraciones periciales, en tanto se le dio preminencia a quienes no acreditaron especialización en cirugía en detrimento de los otros testimonios.

Luego de traer a colación los dichos de los médicos que -conforme lo dicho- resultaban expertos en la materia, consideran que los mismos aparecen como prueba decisiva para la decisión del juicio y son claramente útiles para arribar a un veredicto condenatorio.

En segundo término, alegan que en el fallo de condena se le adjudica a la prueba pericial conclusiones que no derivan de ella. Agregan que ello acabó por tergiversar el plexo probatorio a partir de una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129545-1

aparente valoración del mismo y la invocación a elementos inexistentes e irracionalidad decisoria.

En esa inteligencia, dan cuenta que la alzada realizó una errónea referencia al testimonio de uno de los peritos de parte, tergiversándolo y haciéndole afirmar lo que en verdad no dijo durante el juicio.

Agregan a ello que la Cámara, al omitir la prueba ventilada en el debate, incurre en una arbitrariedad que descalifica su fallo, además de incumplir con lo determinado por el Máximo Tribunal nacional en el precedente "Casal".

Insisten con sus argumentos llevados ante las instancias anteriores, basados fundamentalmente en testimonios de los peritos de parte que afirman que las lesiones que sufriera la víctima resultaban incompatibles para la vida, razón por la cual su asistida no podía evitar su fallecimiento.

Finalizan esta queja afirmando que la alzada le otorgó además a la bibliografía médica una aplicación directa al caso de autos que no tiene, desinterpretando así los dichos de los especialistas que -como fuera dicho- resultaban favorables a la imputada.

Finalmente, denuncian la inexistencia de tipicidad y la falta de relación causal entre la omisión y el resultado. Entienden que de ello deriva la inaplicabilidad al caso del artículo 84 de la ley de fondo.

En ese norte, y con citas de doctrina de los autores, consideran que la duda objetiva, en especial, la vinculada a la relación de causalidad en la omisión en que habría incurrido su defendida y la muerte del damnificado, resulta paradigmática en el caso que nos ocupa.

IV. El recurso no puede prosperar.

Ello así pues, en primer lugar, cabe destacar que los argumentos efectuados por los recurrentes, más allá de la denuncia de violación de normas constitucionales y la errónea aplicación de normas del Código de fondo, se vinculan exclusivamente con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte que los planteos que: *"suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley"*, destacando, además, que: *"[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)"* (cfr. SCBA P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129545-1

tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25/6/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20/10/2003; P. 77.902, sent. de 30/6/2004; P. 71.509, sent. de 15/3/2006; P. 75.263 sent. de 19/12/2007, P. 126.966, sent. de 19/10/2016, entre otras).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por la Cámara, debo señalar que tampoco demuestra la quejosa que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. Los recurrentes se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la responsabilidad penal de su asistida en los términos del artículo 84 del Código de fondo, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por la mayoría de dicho órgano jurisdiccional (v. fs. 52/55 vta.).

En ese sentido, resulta útil destacar que la alzada no prescindió de prueba decisiva como afirman los quejosos, sino que tuvo en cuenta otros elementos de tenor contundente para confirmar la condena a su asistida.

Luego de dar cuenta de los dichos de los peritos de parte, la mayoría del órgano revisor expuso, entre otras cosas que: "[e]s cierto que (...) nos nombrados señalaron que, teniendo en cuenta su experiencia y dado las lesiones que presentaba la víctima cuando ingresó al hospital, aunque Taborda hubiese actuado de acuerdo a las normas de cuidado debidas, el fallecimiento de la víctima hubiera ocurrido de cualquier forma. Sin embargo, no menos cierto es que también declararon en el debate otros expertos médicos, quienes llegaron a otra conclusión.// En este último sentido vale recordar que los peritos oficiales Palucito, Alonso y Valiño, afirmaron, en lo esencial, que Taborda no actuó de acuerdo a las normas de cuidado exigidas en estos casos (...) A todo ello, agregaron que si bien es cierto que el cuadro de situación que presentaba la víctima, verificado luego en la autopsia realizada, era muy grave y que posiblemente de haberlo intervenido quirúrgicamente al momento era probable que muriese, no podemos pasar por alto que también se dijo que, en estos casos, existe una chance de sobrevivida de un 25% (...) Máxime si la intervención se hubiese realizado dentro de la primera hora -vale recordar que, aún con las graves lesiones que luego se verificaron padecía Ratto, su fallecimiento se produjo 2 horas y media después de haber ingresado al hospital" (fs. 53/54), para luego concluir que: "... no puedo acoger favorablemente el planteo defensista en cuanto a que no se ha podido establecer, con seguridad científica, que el tratamiento adecuado podría haber evitado la muerte de la víctima.// Menos aún cuando las conclusiones brindadas por los médicos propuestos por el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129545-1

recurrente han sido desvirtuadas por los restantes peritos que declararon en estos autos (...) La lógica y la razón me llevan, en esta ocasión y luego de analizar críticamente las evidencias reunidas en autos, a concluir, más allá de toda duda razonable, que en este caso, las únicas posibilidades de sobrevida que tenía Ratto, pese a las graves lesiones verificadas ex post en la autopsia realizada, se encontraban directamente vinculadas con la debida atención que debió prestársele y con la urgente intervención quirúrgica que debió habersele efectuado" (fs. 54 y vta.).

Es claro, entonces, que la denuncia de arbitrariedad se funda en definitiva, en una mera discrepancia con la tarea valorativa desplegada por el *a quo*, técnica recursiva ineficaz, conforme el criterio de esa Suprema Corte que ha expresado, citando a la Corte Suprema Nacional, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN Fallos t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, conf. causa P. 98.529, sentencia del 15/7/2009).

Por lo demás, y en lo relativo a la solicitada aplicación al caso del principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual

raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, cabe destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/9/2012; P. 112.573, resol. del 19/12/2012; P. 113.417, resol. del 10/4/2013; P. 115.269, resol. del 27/11/2013; e/o)".*

Asimismo, y en cuanto a la alegación de que la conducta de la imputada resultó atípica, la alzada -entre otras consideraciones- afirmó que: *"[l]a acción cuya no realización le es reprochada a la imputada tiene que ser definida por la cualidad de que habría eliminado o disminuido el peligro que se ha traducido en el resultado.// Se trata de una causación posible (potencial), el comportamiento tiene que estar configurado de tal modo que efectivamente hubiera reducido el riesgo de la producción del resultado. El requisito decisivo sigue siendo la posibilidad de evitar el resultado y aquí se trata de una posibilidad hipotética, no real, y tiene que ser suficiente con el hecho de que la acción exigida, al menos habría disminuido*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129545-1

el peligro de su producción.// Aplicando esta posición jurídica al caso de autos, de los hechos acreditados surge que la correcta evaluación del paciente y su pronta intervención quirúrgica (conducta debida omitida) hubiesen reducido notoriamente (...) el resultado lesivo y, por ello, no corresponde excluir la realización del resultado al riesgo creado por la autora" (fs. 54/55).

Con esos argumentos, concluyó que "...en el sub lite, se comprobó el nexo de evitación, en la medida en que el riesgo de producción del resultado habría sido considerablemente reducido por la médica omitente de haber llevado a cabo la acción debida.// A partir de ello, considero que todos los requisitos de la omisión impropia se encuentran acreditados.// La imputada Taborda fue negligente en apreciar la emergencia que se presentaba frente al cuadro del paciente, ésto es, advertir la situación típica que emanaba de su deber.// Omitió realizar los estudios necesarios para verificar el estado de salud que presentaba el paciente y derivarlo, prontamente, para la intervención quirúrgica que el caso ameritaba.// He aquí el aspecto culposo de su omisión.// A modo de síntesis, la desatención de la médica en advertir la situación de riesgo en que se encontraba Raffo y que la obligaba a seguir un protocolo distinto del que realizó -por la posición de garante que ocupaba- me lleva al convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que Taborda actuó de manera negligente, hipótesis de una omisión impropia culposa" (fs. 55 y vta.).

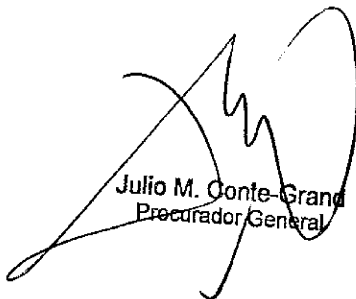
Lo expuesto pone en evidencia que, también en

este punto, la defensa pretende asignar entidad federal -a través de la declaración de inconstitucionalidad- a su divergencia sobre la interpretación y aplicación de la ley de fondo, discutiendo en definitiva si es posible o no, y en su caso con qué alcances, aplicar la estructura de la omisión impropia o comisión por omisión en el caso para encuadrar la conducta de su asistida en la figura del art. 84 del Código Penal, cuestión que no podría ser discernida en esta sede en virtud de la limitación cuantitativa impuesta por el art. 494 del C.P.P.

Solo resta agregar, sin perjuicio de lo expuesto, que esa Suprema Corte ha admitido la posibilidad de recurrir a esa particular estructura típica para los delitos dolosos, con argumentos que pueden extendidos a la figura del art. 84 del código de fondo (cfr. P. 120.176, sent. de 21/9/2016).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 5 de diciembre de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General